



RESOLUCIÓN EXENTA N°001/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*HABILITACIÓN DE LAGUNA ACUMULACIÓN AGUAS LLUVIAS, RELLENO SANITARIO EL RETAMO*”, solicitada por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A.

Talca, 07 de enero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°143/2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), de la Región del Maule, de fecha 25 de junio de 2001, por la que se calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Relleno Sanitario El Retamo-Talca”.
4. La Resolución Exenta N° 04/2002, de fecha 10 de mayo de 2002, mediante la cual la Comisión Nacional del Medio Ambiente, acogió el recurso de reclamación interpuesto por ENASA S.A (hoy RESAM S.A.), con lo cual el titular obtuvo la calificación ambiental favorable de su proyecto.
5. La Resolución Exenta N° 12/2007, de fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “AJUSTES DE FUNCIONAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO EL RETAMO - TALCA”.
6. La Resolución Exenta N°12, de fecha 09 de enero de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ajuste de Funcionamiento del Relleno Sanitario el Retamo-Talca”.
7. La presentación de fecha 11 de octubre de 2018, por medio de la cual el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*HABILITACIÓN DE LAGUNA ACUMULACIÓN AGUAS LLUVIAS, RELLENO SANITARIO EL RETAMO*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 6 de los vistos, el proponente “RESAM S.A.”, a través del Sr. Rodrigo Pardo Feres, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la

pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*HABILITACIÓN DE LAGUNA ACUMULACIÓN AGUAS LLUVIAS, RELLENO SANITARIO EL RETAMO*”.

2. Que, según lo informado por el proponente, RESAM S.A. es titular del proyecto " AJUSTES DE FUNCIONAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO EL RETAMO - TALCA ", el cual fue calificado en forma favorable por la Resolución Exenta N° 12/2007 (en adelante, el "Proyecto Original"), que tiene por objeto introducir una serie de ajustes a los compromisos impuestos por la Resolución Exenta N°04/2002. Dichos ajustes que se solicitaron, estaban basados en los siguientes conceptos fundamentales, que se agrupan en:
 - i. Modificaciones en diseño de Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados (PTLP).
 - ii. Proyecto de Extracción y Quemadores de Biogás.

3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en “... *la construcción de una laguna para acumulación aguas lluvias en el Relleno Sanitario El Retamo*”.

4. Que, según lo informado por el proponente, esta obra tiene por objetivo la acumulación de agua lluvias, que permitan abastecer a camiones aljibe en temporada de verano, para el programa de humectación que se realiza en caminos no impermeabilizados del Relleno Sanitario (RS) El Retamo. La Obra se encuentra impermeabilizada con geomembrana de 1,5 mm de espesor y un volumen estimado de 9,012 metros cúbicos, cuyas dimensiones son:

Largo: 80 mts.
Ancho: 30 mts.
Profundidad: 4 mts.

5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en las mismas instalaciones del proyecto original “RELLENO SANITARIO EL RETAMO - TALCA”, en la Región del Maule, Provincia de Talca, comuna de Talca.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto solo pretende abastecer a camiones aljibe en temporada de verano, para el programa de humectación que se realiza en caminos no impermeabilizados del RS. El resto del proceso y operación del relleno sanitario se mantendrá tal cual lo establece el proyecto original. En razón de lo anterior, es posible

concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

9.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante Resolución Exenta 12/2007, de fecha 24 de enero de 2007. En efecto, el ajuste que se pretende efectuar al Proyecto original, solo se refiere a la construcción de una laguna para abastecer a camiones aljibe en temporada de verano, para el programa de humectación que se realiza en caminos no impermeabilizados del RS, sin realizar ningún tipo de modificación al resto del proceso y operación del relleno sanitario.

10.3. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.4 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas a las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos significativos.

10. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*HABILITACIÓN DE LAGUNA ACUMULACIÓN AGUAS LLUVIAS, RELLENO SANITARIO EL RETAMO*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia ingresada con fecha 11 de octubre de 2018, por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

JPJ/ONM /onm



Distribución

- Sr. Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A. Alcalde Guzmán 0180, Comuna de Quilicura, RM.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Talca
- Archivo SEA, Región del Maule.